



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2022 13:49:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2022 16:20:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/10/2022 13:58:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2022 22:00:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2022 17:52:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/11/2022 14:31:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VARIACIÓN O REVOCATORIA DEL MANDATO DE COMPARECENCIA POR PRISIÓN PREVENTIVA

Sumilla. Sobre la modificación (variación o revocatoria) del mandato de comparecencia por prisión preventiva, existen dos supuestos:

- I. La referida a una variación del mandato de comparecencia —simple o con restricciones— por prisión preventiva, establecida en el artículo 279 del CPP, que prescribe: “a) Si durante la investigación da como resultado indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el juez a petición del fiscal podrá dictar auto de prisión preventiva”.
- II. La concerniente a una revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, establecida en el inciso c del artículo 287 del CPP, el cual establece: “Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271”.

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del imputado **BARUCH BAR ZIV** contra el auto del 7 de octubre de 2021 emitido por la Tercera Sala Penal Liquidadora-ex-Primera Sala para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la solicitud de imposición de medida coercitiva personal de prisión preventiva en su contra, como presunto autor de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, por el periodo de nueve meses, término que se computará una vez que sea puesto a disposición en un centro de reclusión.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Del auto impugnado, se imputa al acusado Baruch Bar Ziv, en mérito a los atestados policiales números 007-01-00-DINANDRO-PNP y 003-01-2000-DINANDRO-PNP y lo recopilado en la etapa de instrucción, ser parte de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, organización conformada, entre otros, por el ciudadano israelí Ezra Yehezkel o Ibrahim Abu Jalil o Mustafá Salim Arcady u Horish Igal, Araceli Virginia Urmachea Carrillo, Ernesto Estrada Tamara, Jesús Arrieta Villanueva y Elsa Aracelli Carrillo Acedo, Yuri Miguel Iturrizaga Vértiz y Pier Enrique Torrejón Lam (todos ellos sentenciados a la fecha); así como los reos ausentes Marco

Vaisberg o Marc Vaisberty o Marc Weusbarty o Moshe Baum, Gamal Evahvah, Elie Yousef Issa, Mehmet Volkam- Olmez, Ahmet Alcan, Bunyanin Ozcicek, Murat Unutmaz, Mehmet Ucar, Zeki Sahin, Juan Carlos Cornejo Pantoja y Wilfredo Sergio Porras Robles, Zeev Chen o Itzhak Mualem o Izhak Mualem, Jhezckel Nakash y Valentín Velásquez Rojas.

El 6 de enero de 2000, aproximadamente a las 15:00 horas, en el centro comercial El Trigal del distrito de Surco, fue intervenido por efectivos policiales el vehículo de placa de rodaje BGB-534, marca Daewoo, modelo Lemans de color blanco, conducido por el ciudadano peruano Michel Javier Farfán Zavala, quien se encontraba en compañía de sus encausados Jhezckel Nakach y Zeev Chen quienes son ciudadanos israelíes. Se les incautó en el interior del vehículo una bolsa de polietileno en cuyo interior se hallaron otras dos bolsas con clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 1897 gramos.

El 8 de noviembre de 1999, César Arroyo Gucovski, representante legal de la empresa Panalpina Transportes Mundiales S. A., presentó una denuncia contra Ezra Yehezkel o Ibrahim Abu Jalil o Mustafá Salim Arcadi o Horish Igal, por haber efectuado cuatro exportaciones de las cuales dos habían sido confiscadas por las autoridades holandesas: la primera el 21 de mayo de 1999 y la segunda el 16 de agosto de 1999, en el aeropuerto Schiphol-Holanda, interviniendo la carga transportada vía KLM. En dos envíos de ruedas dentadas (cremalleras) se hallaron 44 kilogramos con 271 gramos y en el otro 44 kilogramos con 382 gramos de clorhidrato de cocaína, cuidadosamente acondicionadas, las cuales estaban sujetas a las guías aéreas números 074-8805-4046 y 074-8807-1152 que tenían como destinatario a Elie Yousef Issa, quien utilizó los servicios de la empresa Panalpina Transportes Mundiales S. A. para efectuar la exportación.

Dentro de dichas investigaciones se obtuvo información de que otro cargamento enviado por el mismo procesado “Uzi” utilizando la identidad de Mustafá Salim Arcady, había sido incautado el 17 de noviembre de 1999 en el puerto Charleston, Carolina del Sur-Estados Unidos, que también había sido enviada bajo la misma modalidad; es decir, utilizando una rueda dentada, la cual llegó al puerto en la nave Maersk Colorado, procedente del Callao, que tenía como destino final Ankara-Turquía a nombre de Sayek Tarim Urunleri San Ve Disc Tic Ltda.

Asimismo, por información confidencial proporcionada por la persona de clave TA-01080100000012, el día 14 de enero de 2000, se produjo la detención del encausado Ezra Yehezkel o Ibrahim Abu Jalil o Mustafá Salim Arcadi o Horish Igal, cuando entraba al inmueble ubicado en el jirón Independencia N.º 470, en el distrito de San Miguel-Lima, que es propiedad de la procesada Elsa Aracelli Carrillo Acevedo, madre de su esposa Aracelli Virginia Urmachea Carrillo (también procesada), incautándose en el aludido inmueble documentación relacionada al hecho denunciado, así como una

balanza de precisión con capacidad para 2 kilogramos, la misma que fue sometida a pericia y arrojó positivo para adherencia de cocaína.

Por otro lado, al día siguiente de la intervención de los aludidos encausados, se intervino el inmueble ubicado en el segundo piso del lote 14 de la manzana H del comité N.º 5 del asentamiento humano Vista Alegre de Villa del distrito de Chorrillos, en donde se produjo la captura del encausado Valentín Velásquez Rojas, alias Ángel. En el interior del inmueble se encontraron botellas que contenían aproximadamente 5 litros de ácido clorhídrico. La intervención del aludido encausado se produjo por información de los también encausados Ernesto Jorge Estrada Tamara y de Jesús Arrieta Villanueva quienes fueron intermediarios de la comercialización de 28 kilogramos de clorhidrato de cocaína al encausado Ezra Yehezkel o Ibraim Abu Jalil o Mustafá Salim Arcadi o Horish Igal, evento que se produjo en el inmueble del ya antes mencionado Velásquez Rojas. Ese mismo día se produjo la intervención del inmueble ubicado en la avenida Aurelio de Souza, departamento B del distrito de Barranco, que pertenecía al encausado Estrada Tamara, en el cual se hallaron bienes personales, así como el automóvil de marca BMW, modelo 323 de placa CQ-1907, que al ser sometido a pericia arrojó positivo para adherencias de cocaína.

Por su parte, se tuvo información de que el encausado Ezra Yehezkel o Ibrain Abu Jalil o Mustafá Salim Arcadi o Horish Igal comisionó a Farfán Zavala para la compra de 48 kilogramos de clorhidrato de cocaína, para lo cual este tenía que contactar con el conocido como Cholo Javier, para luego contactar juntos a la conocida como Tía Merchy, consiguiendo solo entrevistarse con su nuera Marta, a quien le entregaron cincuenta mil dólares americanos, para conseguir mercancía ilícita, esta recurrió a su vez al encausado Yuri Miguel Iturrizada Vértiz, quien a su vez la contactó con el procesado Pier Torrejón Lam y al encausado Juan Carlos Cornejo Pantoja, y fue detenido el tal Iturrizaga Vértiz y Torrejón Lam, recibiendo el dinero antes mencionado, pero no entregaron la mercancía, para lo cual el primero de los nombrados fue secuestrado por Michael Farfán Zavala, Zeev Chen y Gamal Elvahvah, a efectos de que devolviera el dinero por la droga no recibida, quien para ello hizo una llamada a su coprocesado Torrejón Lam, concertando una cita para el día siguiente, la misma que se realizó en el Centro Cívico, lugar donde recibió el dinero que posteriormente entregó a Elsa Aracelli Carrillo Acevedo la suma de treinta mil dólares y el resto se lo devolvió en 8 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

El encausado Baruch Bar Ziv conocía al encausado Wilfredo Sergio Porras Robles ya que este le había vendido un automóvil marca Mercedes Benz con placa de rodaje OI 1839 y por información confidencial brindada por la Policía Nacional de Israel, este tenía vínculos con Ezra Yehezkel o Ibrahim Abu Jalil o Mustafá Salim Arcadi o Horish Igal a raíz del narcotráfico, conforme con el registro domiciliario ocurrido en la casa de la procesada Urmachea Carrillo, en la cual se hallaron fotografías en donde aparecía Baruch Bar Ziv acompañado

de Ezra Yeheskel, así como Porras Robles en reuniones amicales, de tal forma que es preciso acotar que por esas fechas Porras Robles mantenía relaciones comerciales con el narcotraficante Carlos Fernando Esquivel García, alias Popeye, quien fue intervenido cuando conducía el automóvil Mercedes Benz cuya placa estaba a nombre del encausado Baruch Bar Ziv.

Asimismo, se tiene que Urbano Trauco Cruz era comisionado por Ezra Yehezkel o Ibrahim Abu Jalil o Mustafá Salim Arcadi o Horish Igal, para soldar una tapa que venía empernada. Labor que realizó en tres oportunidades, habiendo soldado por una vez una rueda, señala que Uzi llegó acompañado de otras dos personas. En la primera y tercera oportunidad utilizó una camioneta color azul doble cabina y, la segunda vez, una camioneta celeste, efectuando las labores de soldadura dentro de la misma camioneta. Afirmó que las ruedas que iba a soldar se encontraban dentro de unas jabas pero desconocía el contenido de dichas ruedas. Se percató en las tres oportunidades que las ruedas tenían arena fina, lo que dificultaba su trabajo, explicando Uzi que esto se debía a que las ruedas debían tener un determinado peso, estas ruedas eran de ochenta centímetros de diámetro, dentadas, con hueco al centro, de unos veinte centímetros aproximadamente y con cuatro huecos de una cuarta pulgada de diámetro que amarraban la tapa, los cuales atravesaban la rueda, el trabajo que realizó consistió en colocar a la rueda una tapa que el propio “Uzi” le traía lista, concluida la soldadura se las pintaba, luego de lo cual EZRA y sus acompañantes engrasaban las ruedas, le colocaban un plástico y se lo llevaban en la misma camioneta, pues las ruedas no se podían bajar al ser extremadamente pesadas; desconociendo el destino que se le iba a dar a las ruedas, solicitándole rapidez en la atención y precisa que permanecía con él en su taller durante todo el lapso que tomaba el trabajo, un promedio de dos horas, siendo esta la oportunidad en que realizaba un trabajo de esta naturaleza en lo relacionado a Gamal Elahvah, alias Jimmy, Elie Yousep Issa, Mehmet Volcan-Olmez, Ahmet Alcan, Bunyanin Ozcicek, Murat Unutmaz, Mehmet Ucar y Zeki Sahin. Estos se encuentran detenidos en Turquía, a quienes se les incautó 40 kilogramos de cocaína, estableciéndose que realizaban operaciones de TID desde el Perú, en concierto con el encausado Ezra Yehezkel o Ibrahim Abu Jalil o Mustafá Salim Arcadi o Horish Igal, habiendo sido capturados, mediante la operación de investigación especial Remesa Controlada; asimismo, de las investigaciones se estableció que Marco Vaisberg o Maro Vaisberty o Maro Weusbarty o Moshe Baum, reo ausente, fue sindicado por el encausado Ezra Yeheskel o Ibrahim Abu Jalil o Mustafá Salim Arcadi Horish Igal, como el cabecilla y financista de la organización que a su vez le encargó la misión de exportar clorhidrato de cocaína dándole dinero para el envío de la misma a lugares del Medio Oriente.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

2. El Tribunal Superior emitió auto y declaró fundada la solicitud de imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1. Se cuenta con **elementos de convicción** que resultan ser graves y fundados, que acredita la existencia de una alta probabilidad de que se haya cometido el ilícito penal, pues no existe fundamento adicional que permita inferir lo contrario.
- 2.2. No existe cuestionamiento por parte de la defensa sobre **la prognosis de la pena** superior a 4 años; por cuanto la sanción a imponerse para el delito tipificado en el inciso sétimo del artículo 297 del Código Penal es no menor de quince años de pena privativa de libertad.
- 2.3. En autos no se encuentra acreditado arraigo alguno del imputado Baruch Bar Ziv, pues reside en otro país, omitiendo cumplir con asistir a la programación de las audiencias, manifestando carencia de voluntad para contribuir con el proceso penal. Por otro lado, su conducta procesal, conforme se registra en autos, el imputado no solo no acudió a las citaciones procesales y evadió la acción de la justicia, sino que salió del país por más de veinte años, siendo recién que al ser declarado contumaz se logró su captura el 18 de agosto de 2021. Por lo que existe **peligro procesal**.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del imputado Baruch Bar Ziv, en su recurso de nulidad fundamentado¹, planteó como pretensión principal la nulidad de la resolución y que se lleve a cabo una nueva audiencia de revocatoria de mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, y como pretensión subsidiaria se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare improcedente o infundada la revocatoria de mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva. Denunció lo siguiente:

- 3.1. Errónea interpretación del artículo 279 del Código Procesal Penal. El requerimiento se formuló sin contar con los elementos de convicción suficientes que lo sustenten. Afectación al derecho de defensa y a los principios de presunción de inocencia y legalidad, pues se pretende imponer una medida coercitiva sin sustentar que el estándar probatorio se haya elevado después de dictarse el auto de instrucción.
- 3.2. Se dictó prisión preventiva, cuando lo que correspondía es la revocación de la medida de comparecencia restrictiva por prisión preventiva, bajo las reglas del numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal y no la aplicación directa de la prisión preventiva.
- 3.3. En el pedido de prisión preventiva presentado no se ha fundamentado cuáles son las restricciones que el imputado ha incumplido.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

4. Previo a la resolución de los agravios planteados por el recurrente, precisamos que en el caso se advierte que el imputado Baruch Bar Ziv

¹ Cfr. páginas 95 y 118 del expediente principal.

(ciudadano israelí) se encuentra inmerso en un proceso de extradición activa, aprobada mediante Resolución Suprema N.º 071-2022-JUS² del 13 de abril de 2022, publicada en el diario *El Peruano*, con el fin de que sea traído de la República de Argentina y ser procesado en el Perú, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado peruano, perteneciente al presente proceso penal.

La extradición fue declarada procedente por esta Sala Suprema mediante Ejecutoria Suprema, recaída en la Extradición Activa N.º 100-2021 del 26 de octubre de 2021, al haberse cumplido con los presupuestos que contiene el tratado de extradición celebrado entre las repúblicas del Perú y Argentina; y lo previsto en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal. En esa ejecutoria también se mencionó que el imputado Baruch Bar Ziv fue detenido el 18 de agosto de 2021 en el aeropuerto internacional de Seiza-Argentina, en mérito a la orden de captura internacional librada por la citada Sala Superior al haber sido el imputado declarado contumaz y haberse ordenado su ubicación y captura, reservando su juzgamiento hasta que sea puesto a disposición de la Sala Superior.

5. Ahora, para analizar la resolución recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión de este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente, a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. En el caso, la defensa técnica del acusado en sus agravios expuestos en los apartados 3.1 al 3.3, en lo central reclama errónea aplicación del artículo 279 del CPP, cuando lo que correspondía es la revocación de la medida de comparecencia restrictiva por prisión preventiva, bajo las reglas del numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal; esto es, que la prisión preventiva solicitada contra su patrocinado debió efectuarse vía revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones y no como una medida impuesta de manera directa. Reclama que no se sustentaron los elementos de convicción propuestos por la Fiscalía, respecto de los cuales, señala, no alcanzan el estándar probatorio suficiente para sustentar una medida coercitiva de prisión preventiva.

7. Ahora bien, conforme con el auto recurrido en el apartado de “Antecedentes del caso” se señala que el 29 de enero de 2000, se abrió instrucción al procesado Baruch Bar Ziv por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y se le dictó medida de detención.

Frente a ello el acusado solicitó el pedido de revocatoria del mandato de detención y mediante resolución del 1 de junio de 2000, el Juzgado Penal

² Véase en el enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/acceden-a-solicitud-de-extradicion-activa-de-ciudadano-israel-resolucion-suprema-n-071-2022-jus-2058368-2/>

Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, declaró su improcedencia, la misma que fue apelada y la Sala Superior Penal revocó dicho auto y, reformándola, dictó contra el mismo mandato de comparecencia con restricciones, bajo reglas de conducta.

8. En ese sentido, el procesado Baruch Bar Ziv, previo a la medida coercitiva de prisión preventiva solicitada por la representante del Ministerio Público y que es materia del presente recurso, tenía la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones.

Bajo tal escenario, cabe precisar que el artículo 253 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece como principios rectores de la actividad coercitiva personal, en su inciso 2, que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. En su inciso 3 señala que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

El artículo 255 del CPP, en su inciso 2, consagra el principio de reformabilidad o variabilidad en la actividad coercitiva personal, al señalar que: “Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo”. En su inciso 3, señala que corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al juez, la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.

Sobre este punto cabe precisar que el CPP en específico, sobre la modificación (variación o revocatoria) del mandato de comparecencia por prisión preventiva, señala existen dos supuestos:

- I. La referida a una variación del mandato de comparecencia (simple o con restricciones) por prisión preventiva, establecida en el inciso 1 del artículo 279 del CPP, que prescribe: “1) Si durante la investigación da como resultado indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el juez a petición del fiscal podrá dictar auto de prisión preventiva”.
- II. La concerniente a una revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, establecida en el inciso 3 del artículo 287 del CPP, el cual establece: “Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se

revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271”.

9. Así tenemos en el caso concreto que el representante del Ministerio Público apeló al primer supuesto comprendido en el artículo 279.1 del CPP, que comprende una variación del mandato de comparecencia —que para el caso era una medida con restricciones— por prisión preventiva. Así tenemos que este supuesto está sujeto no solo a la existencia de un peligro procesal fundado, sino, además, el cumplimiento de los demás presupuestos, como es la existencia de graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, y la prognosis de la pena a imponer sea mayor a cuatro años de pena privativa de libertad.

10. En el caso, se advierte que el representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N.º 94-2021, requirió prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra el imputado Baruch Bar Ziv, sustentada en el artículo 268 del CPP, y en tal sentido el Tribunal Superior en el fundamento III del auto recurrido, describió los argumentos en que la Fiscalía sustentó los presupuestos de prisión preventiva.

- Respecto a la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vincule al imputado con el delito, existe:
 - i) El acta de campo, pesaje y descarte de droga. El peso de la droga decomisada de los bloques fue de novecientos cincuenta y novecientos veinte gramos, respectivamente (página 78).
 - ii) Los resultados preliminares del análisis químico realizado a los paquetes incautados, habitación y automóvil tuvo como resultado un kilo ochocientos noventa gramos para los paquetes y agua destilada para las muestras (páginas 100 a 104).
 - iii) El acta de comiso de la droga de una bolsa de plástico con dos bloques rectangulares sólidos compactos, al parecer alcaloide (página 77).
 - iv) El acta de registro vehicular automóvil marca Daewoo modelo Lemans, año 1994, de placa de rodaje BGB-534, en la cual se encontró una bolsa de *nylon* con la inscripción SAKS FIFTH AVENUE que contenía dos bloques rectangulares sólidos compactos, al parecer de alcaloide de cocaína (página 91).
 - v) El encausado Baruch Bar Ziv, conocía al encausado Wilfredo Sergio Porras Robles ya que este le había vendido un automóvil marca Mercedes Benz con placa de rodaje OI 1839, y que por información confidencial brindada por la Policía Nacional de Israel, este tenía vínculos con Erza Yehezkel o Ibrahim Abu Jalil o Mustafá Salim Arcadi o Horish Igal a raíz del narcotráfico, probado

con el registro domiciliario a la casa de la procesada Urmachea Carrillo, en la cual se hallaron fotografías en donde aparecía Baruch Bar Ziv, acompañado de Ezra Yehezkel, así como de Porras Robles en reuniones amicales. Es preciso acotar que por esas fechas Porras Robles, mantenía relaciones comerciales con el narcotraficante Carlos Fernando Esquivel García, alias Popeye, quien fue intervenido cuando conducía el automóvil marca Mercedes Benz cuya placa estaba a nombre del encausado Baruch Bar Ziv (páginas 799 a 806).

- vi) El Oficio N.º 841-00 remitido por la Interpol el cual informa que Baruch Bar Ziv registra antecedentes en Israel por venta de tiques en el mercado negro, uso de documentos falsificados, comercio ilegal de moneda extranjera y dos veces por traficar drogas peligrosas (página 1808).
- vii) Documentación exacta referida a los nexos comerciales y tráfico ilícito de drogas de las personas de Ezra Yehezkel con diversas personas involucradas en estos actos (páginas 660-666, 688-720, 772-806, 807-814, 815-855 y 1128).
- viii) Las declaraciones instructivas del procesado Baruch Bar Ziv, quien reconoce conocer a Wilfredo Porras, niega la comercialización de drogas y acepta que hace veinte años tuvo problemas de drogas en su país Israel y en Alemania por comercialización de heroína. Por ese motivo estuvo tres años en la cárcel (páginas 506-516, 1084, 1151 y 1209-1214).
- ix) El oficio remitido por la Policía Nacional de Israel, en donde se informa que los ciudadanos israelitas Yehezkel Ezra, Zeev Chen, Jamal el Waj Waj, Moshe Ruymi y Baruch Bar Ziv registran antecedentes (páginas 2055-2058).

- En cuanto a la prognosis de la pena mayor a cuatro años de pena privativa de libertad.

La sanción a imponerse, sobrepasa ampliamente el mínimo previsto en el literal b del artículo 268 del CPP, por cuanto el inciso séptimo del artículo 297 del CP vigente al momento de los hechos, sanciona con una pena no menor de quince años ni mayor de veinticinco años con ciento ochenta a trescientos ochenta y cinco días multa y además inhabilitación.

Además, en la acusación fiscal y su aclaración se solicitó 30 años de pena privativa de libertad para el imputado Baruch Bar Ziv, sobre la base del análisis del modo, forma, tiempo y circunstancias de las que se le atribuye su participación con los hechos.

- Sobre el peligro procesal

Está acreditado en autos que el acusado a la fecha no cuenta con arraigo domiciliario, ni laboral ni familiar, por cuanto residía en Argentina y fue recién detenido el 18 de agosto de 2021, eludiendo a la justicia desde el

año 2003, pese a que contaba con mandato de comparecencia restringida y omitió la asistencia a las sesiones de audiencia programadas, reservándose el proceso por encontrarse como reo contumaz, conforme con la Resolución del 23 de agosto de 2003, con lo que se refleja la conducta del acusado de no someterse al proceso penal. Muy por el contrario, pese a conocer del proceso en su contra, ha tratado de evadir a la justicia acreditándose el peligro procesal.

Tampoco se acredita que tenga arraigo familiar, ni mucho menos la labor que ha desempeñado durante tantos años. Además, en atención a la gravedad del delito, existe mayor riesgo que el acusado siga eludiendo a la acción de la justicia y obstaculice el normal desarrollo del proceso.

Así, el Tribunal Superior razonó que en el caso se cuenta con elementos de convicción que resultan ser graves y fundados, que denotan el grado de sospecha grave de que el acusado haya cometido el delito imputado.

Jurisprudencialmente la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017 (fundamentos 23 y 24), ha señalado la existencia de diversos estándares o grados de sospecha que deben ser superados para justificar la realización de diversas actuaciones procesales. Así, tenemos que para iniciar diligencias preliminares solo se requiere elementos de convicción que sostengan lo que se llama una **sospecha inicial simple**; para formalizar la investigación preparatoria se necesita **sospecha reveladora**; para acusar y para la emisión del auto de enjuiciamiento se requiere **sospecha suficiente**; mientras que la prisión preventiva exige **sospecha grave**, que es la sospecha más fuerte a momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia. La sentencia requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

La expresión “sospecha grave” se debe interpretar como que no debe ser equiparable al grado de certeza de la imputación, sino un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al requerido para formular acusación y la emisión del auto de enjuiciamiento, lo que en el caso se dio el 17 de mayo de 2000; en ese sentido, este presupuesto se sustenta en la información oralizada y acopiada hasta el momento, es decir, existen fundados y graves elementos de convicción, que en el caso la fiscal superior sustentó válidamente, cumpliéndose a cabalidad este presupuesto, pues no existe fundamento adicional que permita inferir lo contrario.

En lo referente al presupuesto de prognosis de pena mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, también se cumple. Finalmente, respecto al peligro procesal, en efecto no se acreditó arraigo alguno, por cuanto se ha corroborado que residía en otro país.

En tal contexto, si bien el recurrente reclama que debió revocarse la medida de comparecencia restringida, tal cuestionamiento ya se analizó en el párrafo 5

del fundamento 8 y en el fundamento 9 de la presente ejecutoria. Conforme con los fundamentos 32 y 33 de la resolución impugnada, en lo central se razonó que existe peligro procesal al no asistir a las audiencias y citaciones, evadiendo la acción de la justicia. En ese sentido, el reclamo del recurrente queda superado y no se ampara.

En virtud a lo expuesto, es evidente que una medida alternativa a la prisión contra el recurrente no tuvo efecto real y práctico en someterse al proceso. Muy por el contrario, su conducta procesal fue de perturbar el desarrollo del mismo al viajar a otro país (Argentina), donde fue detenido. Ello trajo como consecuencia que no cumpla con asistir a la programación de las audiencias de juicio oral, en lo que se refleja su conducta de no arraigo al proceso penal, evadiendo a la acción de la justicia, saliendo fuera del país por más de veinte años y a consecuencia de ello fue declarado contumaz, y fue capturado en Argentina el 18 de agosto de 2021. Por tanto, al haberse cumplido los presupuestos materiales establecidos en el inciso 1 del artículo 279 del Código Procesal Penal, en atención al principio de necesidad y además al estar debidamente justificada la pretensión del Ministerio Público, debe ratificarse el mandato de prisión preventiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en el auto del 7 de octubre de 2021 emitido por la Tercera Sala Penal Liquidadora-ex-Primera Sala para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la solicitud de imposición de medida coercitiva personal de prisión preventiva en contra de **BARUCH BAR ZIV** como presunto autor de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, por el periodo de nueve meses, término que se computará una vez que sea puesto a disposición en un centro de reclusión.

II. DISPONER que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/kva